

Expte. N° 13-03795287-1-1 "LLITERES ORELLANA ESTEFANIA GABRIELA EN JUICIO N° 153616 "LLITERES ORELLANA ESTEFANIA C/ STRATTON ARGENTINA S.A. Y OT. P/DESPIDO" P/ RECURSO EXT. DE PROVINCIAL"

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Estefanía G. Llites Orellana, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo, en los autos N° 153.616 caratulados "*LLITERES ORELLANA ESTEFANIA C/ STRATTON ARGENTINA S.A. Y OT. P/DESPIDO*".

I.- ANTECEDENTES:

Se presenta Sra. ESTEFANIA GABRIELA LLITERES ORELLANA por medio de su representante legal e interpone formal demanda ordinaria contra STRATTON ARGENTINA S.A., TELEFONICA MOVILES ARGENTINA por la suma de \$ 565.329,68 por conceptos que se le adeudan solidariamente a su representada de rubros emergentes de la relación laboral que la unieran a la primera de las demandadas.

Asimismo, incoa demanda por ENFERMEDAD PROFESIONAL contra GALENO ART SA y en subsidio contra STRATTON ARGENTINA SA por la suma de \$ 277.480,17 o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse, con más sus intereses y costas en concepto de indemnización por diferencias insolutas que entiende le corresponde.

A fs. 378 la actora suscribe un acuerdo con STRATTON ARGENTINA SA y TELEFONICA MOVILES ARGENTINA por conceptos que se le adeudan a su representada de rubros emergentes de la relación laboral, el que es homologado.

El presente proceso continua contra GALENO A.R.T. S.A. en concepto de diferencias en el pago de reparación tarifada sistémica por incapacidad definitiva y en las sumas de pago mensual por incapacidad laboral temporaria, razón por la cual el proceso prosigue contra la ART demandada exclusivamente. La Cámara resuelve rechazar la demanda interpuesta en autos.

II.- AGRAVIOS:

El recurrente sostiene que la sentencia omitió resolver la controversia referente al encuadramiento convencional, aduciendo que luego del convenio celebrado en autos entre la actora y su empleadora, no puede pronunciarse sobre el salario que percibió o debió percibir.

Se agravia en el entendimiento de que se vulnera el principio de la congruencia, menoscabando su derecho constitucional de defensa en juicio, en tanto la cuestión litigiosa quedó limitada a la procedencia y monto de las diferencias en el pago de la indemnización tarifada sistémica.

Explica que la ART liquidó el monto indemnizatorio con el IBM que resulta de los salarios pagados a la actora como vendedora de comercio del CCT130/75, y que de la demanda surge que la actora se desempeñaba como operadora telefónica en atención al cliente *611 de Movistar, debiendo ser encuadrada en el CCT 201/92, de mayor escala salarial. Así, el pedido del cálculo del IBM conforme dicho CCT es parte integrante de la pretensión de la actora, y fue incluido en el punto IX de la demanda “Indemnización Tarifada demandada a Galeno ART”

Sostiene que el mentado acuerdo, no se celebró con Galeno, sino con el empleador, y que nada se acordó respecto del encuadramiento convencional, el fraude denunciado, y el salario que el correspondía percibir a la actora.

Asimismo, alega que la sentencia no se encuentra razonablemente fundada e incurre en arbitrariedad al establecer los factores de ponderación que corresponden conforme el Dec. 659/96 a la laringitis crónica irreversible que presenta la actora, apartándose de las pruebas aportadas con la demanda.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser admitido parcialmente.

IV.- Analizadas las constancias de la causa, se estima que le asiste razón a la recurrente en cuanto a que el sentenciante yerra al rechazar liminalmente la pretensión relativa al deficiente cálculo indemnizatorio.

Así, se advierte que del convenio celebrado con el empleador que obra a fs. 378 de autos, se deja aclarado en el punto 5.- que el convenio *“no incluye la sumas reclamadas por la parte actora a Galeno ART SA en concepto de diferencias en el pago de reparación tarifada sistémica por incapacidad definitiva y en las sumas de pago mensual por incapacidad laboral temporaria.”*

A más de ello, el convenio se realiza teniendo en cuenta la litigiosidad de los hechos, la controvertida probanza de los mismos y al sólo efecto conciliatorio y transaccional; es decir que ninguna de las partes reconoce los hechos y

derechos de la otra. Siendo ello así, se estima que en el marco del proceso seguido contra Galeno ART SA, el Juez A quo debió ingresar en el análisis del convenio colectivo en que debía encontrarse encuadrada la actora, de conformidad con las pruebas arrimadas al proceso respecto de las tareas efectivamente desempeñadas por la misma.

En lo que refiere al agravio relativo a la arbitrariedad en que habría incurrido el sentenciante al determinar los factores de ponderación, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis a su respecto, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara, correspondiendo el rechazo de dicho agravio.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que admitir parcialmente el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 29 de junio de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General